



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00049. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

JACQUELINE PARRA GONZALEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija ANGELA CRISBEL PARRA GONZALEZ, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La menor de edad, ANGELA CRISBEL, nació en la CRUZ ROJA de San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, Nacimiento ocurrido en el centro asistencial anteriormente nombrado el día 22 de Diciembre de 2004, conforme se evidencia en la CONSTANCIA DE REGISTRO DE NACIMIENTO expedida por el Centro médico, la hija de mi poderdante fue registrada por sus padres; primero en la República Bolivariana de Venezuela en fecha treinta y uno (31) de agosto de 2006, y posteriormente en la República de Colombia, el día dieciocho (18) de septiembre de 2007, circunstancia acreditada para tal efecto mediante testigos, como se refleja en los registros de cada país, donde de acuerdo a lo establecido en el Numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1.970 el registro colombiano es NULO de pleno Derecho, y demanda la nulidad del precitado registro mediante este proceso judicial.

SEGUNDO: si bien es cierto la menor ANGELA CRISBEL, en la república bolivariana de Venezuela fue registrada por ambos padres con el nombre de ANGELA KRISBEL como se evidencia en su partida de nacimiento y en la república de Colombia fue registrada solo por su madre YAKELINE PARRA GONZALEZ, como hija natural, con el nombre de ANGELA CRISBEL, sin embargo por los demás datos tales como nombres, fecha de nacimiento, nombre de la madre, se puede llegar a un convencimiento sin duda alguna que se trata de la misma persona que hoy mediante este proceso solicita se decrete la nulidad absoluta de su registro civil de nacimiento inscrito en la república de Colombia de forma irregular.

TERCERO. Conforme a los hechos notorios presentados en esta zona del país desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante, con el fin de obtener la doble nacionalidad de su hija y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedieron de manera equivocada a realizar el doble registro

Por auto de fecha nueve de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos pueden agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora JACQUELINE PARRA GONZALEZ pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija ANGELA CRISBEL PARRA GONZALEZ, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario - Norte de Santander, bajo el indicativo serial 36923889 como nacida el 22 de diciembre de 2004; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Cruz Roja "Alfredo J González" de San Cristóbal, municipio La Concordia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1096 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANGELA KRISBEL, hija de los señores EDGAR ARNOVI POSADAS GONZALEZ Y JACQUELINE PARRA GONZALEZ, nacida el 22 de diciembre de 2004 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Cruz Rojas Hospital "Alfredo J González" de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado.

ANGELA KRISBEL en dicha entidad. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander con el indicativo serial 36923889 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida. Y si bien es cierto, los apellidos de la demandante, son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANGELA KRISBEL PARRA GONZALEZ, nacida el 22 de diciembre de 2004 en Villa del Rosario – Norte de Santander e inscrita en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 36923889 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios